



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, **13 FEB 2020**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-104

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ÁVILA GODOY  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00710-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de la parte actora y la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 04 de marzo de 2020 a las 10:02 m. para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Conjuez,

  
DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0112**

Florencia - Caquetá, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARÍA LUCELY LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –  
CAQUETA  
**RADICACIÓN** : **18-001-33-33-003-2020-00083-00**

Para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares pedidas por el ejecutante respecto del embargo y retención de dineros que se encuentren en establecimientos y entidades financieras, el despacho las negará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 así:

*"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."*

Al tenor de la norma transcrita el despacho se reitera que al no haberse emitido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas pertenecientes al Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, pues tal solicitud aun no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

En consideración a lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

**SEGUNDO:** en firme esta decisión, vuelvan las diligencias para estudio de admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-107**

Florencia – Caquetá, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00222-00**  
**DEMANDANTE : JESÚS ALBERTO GUILLEN MARTÍNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO.**

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver la solicitud que elevare la parte actora para ampliación del término para allegar el dictamen pericial decretado, se observa, que la misma allega escrito renunciando al poder conferido por los demandantes (fl. 1626-1627 del CP 6), siendo necesario que los accionantes confieran un nuevo poder a un profesional del derecho que represente sus intereses con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho Dispone,

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ en fecha 13 de enero de 2020 visible de folio 1626-1627 CP 6 como apoderada de los demandantes quienes ya fueron comunicados al respecto.

**SEGUNDO: COMINAR** a los demandantes JESUS ANTONIO GUILLÉN TABARES, MARYOLI RUBIO CARABALI, INGRID YULIETH GUILLEN RUBIO, JESÚS ALBERTO GUILLÉN MARTÍNEZ, MARLON FELIPE GUILLEN RUBIO, y DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA para que se sirvan designar un nuevo apoderado judicial con el objetivo de continuar con el normal trámite del proceso. En consecuencia permanezca en secretaría el proceso hasta que se cumpla con dicha carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-088

Florencia, 13 FEB 2020

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-33-003-2018-00638-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

#### I. ANTECEDENTES

Los señores ELICERIO ANDRADE LARA, ELIZABEL ROCHA BONILLA, FRANCY EDITH ANDRADE ROCHA, ANGIE PAOLA ANDRADE ROCHA, JAIRO ANDRADE LARA, PILAR CONSTANZA ANDRADE LARA, ILBA ANDRADE LARA, NINA ANDRADE LARA, MARÍA ANDRADE LARA, EDUARDO ANDRADE MENDOZA, JARVI ANDRADE MENDOZA, MAGNOLIA ANDRADE MENDOZA, YURY ANDRADE MENDOZA, LENIN ANDRADE MENDOZA, GUERLY ANDRADE MENDOZA, VALENTIN ANDRADE MENDOZA, LUZ MERY ANDRADE MENDOZA, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por lo que mediante auto interlocutorio No JTA19-0514 del 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones.

#### II. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico y remisión de los traslados por correo certificado, así mismo se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda, dentro del cual la Fiscalía General de la Nación mediante apoderado judicial contesta la demanda en fecha 21 de agosto de 2019.

De conformidad con el numeral del artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los procesos ejecutivos la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*"...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo*

*podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida”*

Así, verificada la contestación de demanda presentada por la entidad ejecutada, se encuentra que no propone ninguna de las excepciones establecidas en la norma siendo éstas las únicas que pueden ser alegadas, por tanto, el despacho procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso y en consecuencia se dispondrá continuar con el normal trámite del proceso, que en éste caso es seguir adelante con la ejecución.

### **III. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de junio de 2013, y el auto aprobatorio de conciliación judicial de la misma Corporación de fecha 19 de noviembre de 2013, ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2013 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-002-2010-00290-00.

Las sumas por las cuales se libró mandamiento corresponden a las siguientes:

- Para **ELICERIO ANDRADE LARA:**
  - El equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.540.886) M/CTE, por concepto de perjuicios Materiales.
  - El equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.903.600), correspondientes a perjuicios morales.
- Para **ELIZABEL ROCHA BONILLA**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **FRANCY EDITH ANDRADE ROCHA**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **ANGIE PAOLA ANDRADE ROCHA**, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.951.800), correspondiente a perjuicios morales.

- Para **JAIRO ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **PILAR CONSTANZA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **ILBA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **NINA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **MARÍA ANDRADE LARA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **EDUARDO ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **JARVI ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **MAGNOLIA ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **YURY ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **LENÍN ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **GUERLY ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **VALENTÍN ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.

- Para **LUZ MERY ANDRADE MENDOZA**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.475.900), correspondiente a perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial desde el 17 de septiembre de 2015 y hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

Estas obligaciones fueron objeto de mandamiento ejecutivo, al considerarse, que se encontraban todos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, quien pese a que contesta la demanda no propone ninguna de las exceptivas legalmente aceptadas.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa Superior, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado (\$59.486.586= aproximadamente), es decir \$2.974.329.

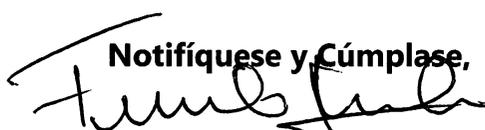
En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido por éste despacho en auto interlocutorio No JTA19-517 del 22 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos veintinueve M/Cte (\$2.974.329).

**Notifíquese y Cúmplase,**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-073

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE : MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS**  
**ACCIONADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2018-00023-00**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado del Hospital María Inmaculada visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296 / 0 con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la cual figura como asegurado el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021732296 (folios 03-17 cuaderno llamamiento en garantía) con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2016, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

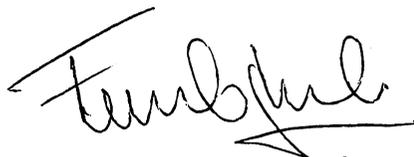
**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 129 CP).

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2019 (fl 186 CP), para actuar como apoderado del Hospital María Inmaculada E.S.E.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.209.519 y portadora de la TP No 263.390 del CS de la J, como apoderada de la demandada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 190 CP).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-072**

Florencia, Caquetá, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2018-00029-00**  
**ACCIONANTE : ALVARO CUELLAR CUELLAR Y OTRO**  
**ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada Electrificadora del Caquetá SA ESP visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía mediante la cual pretende la vinculación procesal de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que la aseguradora la Previsora SA Compañía de Seguros celebró un contrato de seguros, en virtud del cual se expidió a la Electrificadora del Caquetá la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual vigente para la época de los hechos, número 1002415 renovada desde el 19 de octubre de 2014 al 19 de octubre de 2015, desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2016, desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2017, y desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.
- A fin de respaldar lo anterior aporta fotocopia de póliza de seguros No 1002415 expedida por La previsora Compañía de Seguros con vigencia desde el 19 de octubre del 2015 al 19 de octubre de 2016 (fls 21-35 C. Llamamiento), es decir que para el día de los hechos enero de 2016 la misma se encontraba en vigor teniendo como objeto del seguro *"Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales atribuibles al asegurado por lesiones o muerte causadas exclusivamente a terceras personas y/o daños a la propiedad de terceros durante el desarrollo de las actividades propias del asegurado"*.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros (folios 40 al 61 C. Llamamiento).

Así las cosas, el llamamiento efectuado por la Electrificadora del Caquetá SA ESP cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. como llamado en garantía dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la Electrificadora del Caquetá SA ESP y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

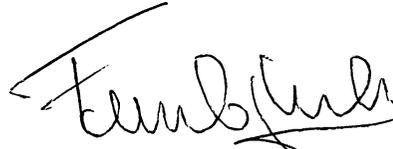
**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.330.402 y portador de la TP No 37.606 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Electrificadora del Caquetá S.A: E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido (fl 61 C. Principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA20-0113**

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>AMANDA POLANÍA CASTRILLÓN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-33-31-902-2015-00017-00</b>

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 20 de febrero de 2019 (fls 160-165 C. Principal 2) dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio No JTA19-121 del 14 de febrero de 2019 por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Amanda Polanía Castrillón y en contra de COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio No JTA19-121 del 14 de febrero de 2019 (155-158), el despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, de conformidad con las sumas determinadas por el despacho y teniendo en cuenta un abono realizado por la entidad accionada a favor de la parte actora, por los siguientes valores:

- *Por la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte (\$39.495.417.00) correspondiente al capital por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de Amanda Polanía Castrillón hasta el 31 de octubre de 2018.*
- *Por la suma de treinta y seis millones trescientos veintiocho mil doscientos quince pesos m/cte (\$36.328.215=) por concepto de intereses corrientes y moratorios hasta el 31 de octubre de 2018.*
- *Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.*

El apoderado de la ejecutante recurre la anterior decisión al considerar que el despacho libró mandamiento de pago por un valor de capital e intereses que desconoce la sentencia que constituye la base de recaudo, por cuanto no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, razón por la cual el valor de la mesada liquidada por el juzgado es inferior al valor que liquida el extremo accionante, generando que el valor de capital e intereses por el que se libró mandamiento de pago sea considerablemente inferior del que resulta de una correcta liquidación.

### 3. CONSIDERACIONES

En aras de verificar si en efecto le asiste razón al apoderado de la parte actora frente a las inconformidades que lo llevaron a recurrir el mandamiento de pago, se procedió a solicitar a la Contadora de la Jurisdicción realizar nuevamente la respectiva liquidación, la que se adjunta a la presente providencia, y en virtud de la misma se encontró que la diferencia de la liquidación de la mesada pensional obedece a que la parte ejecutante incluyó las vacaciones para el cálculo del IBL, cuando ello no es posible dado que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponde a un descanso remunerado para el trabajador, por lo tanto no pueden ser computadas para fines pensionales, como así lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 04 de agosto de 2010, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y en su defecto se deben incluir son los 12 meses de sueldo, por lo tanto no le asiste razón al recurrente.

No obstante lo anterior, se advierte que en la primera liquidación realizada por el despacho de manera oficiosa, los intereses de mora se liquidaron a partir del 17 de julio de 2012, cuando los mismos deben ser liquidados desde el día posterior a la ejecutoria de la sentencia, además para el año 2009 se consignó de manera errada el IPC final para los meses de mayo a diciembre, por tanto se realizaron las respectivas correcciones en la liquidación que se integra a esta decisión.

Finalmente en la liquidación inicial, se dejaron de incluir las diferencias en las mesadas pagadas a partir del mes de noviembre de 2015, fecha en que Colpensiones reliquida la pensión de vejez de la señora Amanda Polanía Castrillón a través de la Resolución No GNR 330527 del 23 de octubre de 2015 (fls 143-145 CP2), por lo que se procedió a incluirlas en la nueva liquidación.

Por las razones anteriores, pese a no reponerse el auto recurrido, dicho proveído deberá modificarse en cuanto a los valores por los que se libró mandamiento de pago, así mismo se abstendrá el despacho de ordenar el depósito de gastos ordinarios del proceso y en su lugar se impondrá a la parte ejecutante la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No JTA19-121 de fecha 14 de febrero del 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal primero del auto interlocutorio No JTA19-121 del 14 de febrero del 2019, el cual quedará así:

- Por la suma de cuarenta y seis millones ciento treinta tres mil novecientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$46.133.947.00) correspondiente al capital por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de Amanda Polanía Castrillón hasta el 31 de octubre de 2018.
- Por la suma de cuarenta y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos setenta y nueve pesos m/cte (\$42.928.679=) por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2018.

- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta decisión a COLPENSIONES, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.817, y portador de la T.P. No. 46.988 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 66 del cuaderno principal 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-067

Florencia, 13 FEB 2020

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : NELSON ENRIQUE MONTENEGRO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2018-00507-00

Encontrándose el proceso al despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución, se observa que la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación en su escrito<sup>1</sup> de contestación de demanda solicitó la regulación o pérdida de intereses, pues considera que existe una inconsistencia en los períodos establecidos para la liquidación de los intereses moratorios, respecto de los cuales se debió atender lo dispuesto en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias judiciales.

Frente a la solicitud de regulación de intereses el artículo 425 del Código General del Proceso dispone que, la misma se tramitará y resolverá junto con las excepciones que se hubieren formulado, y en caso de no proponerse exceptiva alguna entonces se resolverá como incidentes.

Pues bien, como en el presente caso la Nación – Fiscalía General de la Nación se abstuvo de proponer excepciones a la vez que la también ejecutada Nación – Rama Judicial contestó extemporáneamente la demanda, según se dejó anotado en la constancia secretarial del 09 de agosto de 2019 (fl 200 CP1), quiere decir que no hay exceptivas frente a las cuales deba pronunciarse el despacho, por lo tanto se procederá a dar trámite a la solicitud de regulación de intereses mediante el trámite incidental que establece el artículo 129 del CGP, ordenándose dar traslado de la solicitud.

Por lo expuesto el despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de regulación de intereses presentada por la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 146 al 160 CP1



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-071

Florencia, 13 FEB 2020

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : RONALD RODRÍGUEZ BURGOS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
**RADICADO** : 18-001-33-31-902-2015-00026-00  
**ASUNTO** : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

#### II. ANTECEDENTES

El señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Florencia, Caquetá, por lo que mediante auto interlocutorio No JTA19-459 del 06 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 25 de junio de 2019 (fl 176), se remitieron los traslados por correo certificado y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

Si bien la ejecutada Municipio de Florencia contesta la demanda, el profesional del derecho que suscribe el escrito de contestación manifestando actuar como apoderado de dicha entidad, no arrimó poder que lo faculte para ello, por tanto el despacho tendrá por no contestada la misma (fl 200 CP1).

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

#### **IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Florencia, por la obligación derivada de la sentencia del 21 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia, revocada mediante sentencia del 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 18-001-33-31-001-2008-00247-00 promovido por RONALD RODRÍGUEZ BURGOS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Las sumas por las cuales se libró mandamiento corresponden a las siguientes:

- Por la suma de Ciento Treinta y Dos Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Sesenta y Tres Pesos M/Cte (\$132.688.063.00), correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor del señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS.
- Por la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte (\$183.685.664.00), por concepto de intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de julio de 2018.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

Así mismo, se ordenó el reconocimiento del pago de intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

Dichas sumas fueron objeto de mandamiento ejecutivo, al considerarse, que se encontraban todos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, quien guardó silencio en el término concedido para proponer excepciones de mérito, dado que la demanda se tiene por no contestada como arriba se explicó, razón que lleva a concluir que no hubo oposición en debida forma frente al mandamiento de pago librado.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del

artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa Superior, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado (\$316.373.727 aproximadamente), es decir \$15.818.686.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

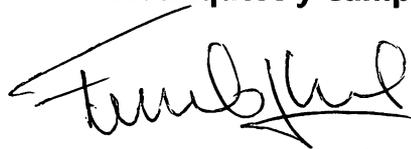
**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Municipio de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 06 de mayo de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense como agencias en derecho la suma de quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y seis pesos M/Cte (\$15.818.686).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

**Juez**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-075

Florencia, **13 FEB 2020**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA  
**DEMANDADO** : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP"  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2018-00253-00  
**ASUNTO** : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

#### II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad "UPEP", por lo que mediante auto interlocutorio No JTA19-509 del 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada, el 28 de junio de 2019 y se remitieron los traslados por correo certificado y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda, sin haber pronunciamiento alguno de la ejecutada.

En firme el auto anterior, sin presentarse manifestación alguna por las partes el proceso pasa a despacho para lo pertinente, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

#### **IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP", por la obligación derivada de la sentencia del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia, revocada mediante sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 18-001-33-31-001-2008-00324-00 promovido por MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA contra el entonces CENTRO COMERCIAL LA PERDIZ "CECOMPE".

Las sumas por las cuales se libró mandamiento corresponden a las siguientes:

- Por la suma de Ciento Treinta y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte (\$132.947.608.00), correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor de la señora MARPIA EUGENIA CARDOZO VALBUENA.
- Por la suma de Ciento Veintinueve Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cinco Pesos M/Cte (\$129.672.605.00), por concepto de intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 30 de abril de 2018.
- Igualmente el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

Así mismo se ordenó que dentro del término de un mes siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realice el pago de los aportes por el período comprendido entre el 17 de abril de 2008 y el 13 de agosto de 2015, a las entidades de seguridad social.

Estas obligaciones fueron objeto de mandamiento ejecutivo, al considerarse, que se encontraban todos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, quien guardó silencio en el término concedido para proponer excepciones de mérito, razón que conlleva a concluir que no hubo oposición en debida forma al mandamiento de pago librado.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa Superior, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado (\$262.620.213= aproximadamente), es decir \$13.131.011.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 15 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense como agencias en derecho la suma de trece millones ciento treinta y un mil once pesos M/Cte (\$13.131.011).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

**Juez**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-080**

Florencia Caquetá, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ELMY PERDOMO MONROY**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00392-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de mayo de 2019 (fls 94-96 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 125 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ELMY PERDOMO MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-079**

Florencia Caquetá, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : RUTH MARINA AVILA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00368-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 105-107 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 115 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por RUTH MARINA AVILA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-078**

Florencia Caquetá,

13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA CASTRO ARISTIZABAL  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00380-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 97-99 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 105 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LUZ MARINA CASTRO ARISTIZABAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-077**

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA CRISTINA PLAZA BERNAL  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00381-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 110-113 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 119 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARÍA CRISTINA PLAZA BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-076**

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : GLADYS MONTES JOVEN**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00366-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 105-108 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 116 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GLADYS MONTES JOVEN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1295

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE : RUBIELA ARAQUE GONZÁLEZ Y OTROS**  
**ACCIONADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2018-00163-00**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado del Hospital María Inmaculada visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296 / 0 con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada por el periodo del 01 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016, en la cual figura como asegurado el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021732296 (folios 03-16 cuaderno llamamiento en garantía) con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada desde el 01 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2015-2016, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

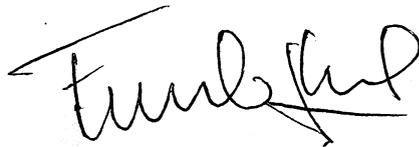
**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho EMMA LORENA CASTRILLÓN , identificada con cédula de ciudadanía No 30.506.637 y portador de la TP No 239.512 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido (fl 95 CP1).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho ÁLVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.884.273 y portador de la TP No 267.068 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 176 CP1).

**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.459.689 y portadora de la TP No 65.589 del CS de la J, como apoderado de la demandada ASMET SALUD EPS SAS para los fines y en los términos del poder conferido (fl 309-311CP).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-20-007**

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00110-00  
ACCIONANTE: HENRY ZAMBRANO GÓMEZ  
ACCIONADO: INVIAS Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en escrito de contestación de demanda presentado oportunamente en fecha 06 de noviembre de 2018, la Fiduprevisora S.A solicita al despacho el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia al obrar como garante del Consorcio RGIC de conformidad con la póliza No 3516312000449 del 16 de noviembre de 2012 cuyo tomador es el Consorcio y el beneficiario es la Fiduciaria La Previsora SA y/o Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sin que hasta la fecha el despacho haya efectuado pronunciamiento alguno.

Aduce además, que la vinculación que se solicita es con el propósito de que en caso de resultar demostrados los daños y perjuicios reclamados por los demandantes derivados de las obligaciones señaladas y contenidas en el contrato de obra No 9677-04-975-2012 la aseguradora asuma su pago.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Contrato de obra No 9677-04-975-2012 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- La Fiduprevisora S.A y el Consorcio RGIC cuyo objeto es ejecutar las acciones necesarias para atender los sitios críticos de la vía depresión El Vergel – Florencia, Ruta 20 Tramo 2003A...en el Departamento del Caquetá, incluye estudios, diseños y obras.
- Copia legible de la póliza No 3516312000449 del 21 de noviembre de 2012 con vigencia entre el 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de mayo de 2018 cuyo asegurado o beneficiario es la Fiduprevisora, siendo el objeto de la misma *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en la ejecución del contrato...”*

Así, teniendo en cuenta que los hechos ocurren el 28 de julio de 2013, que entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- La Fiduprevisora S.A y el Consorcio RGIC se desató una obligación contractual para atender los sitios críticos de la vía en la cual se presenta el accidente, y que existe una póliza de seguros cuyo beneficiario es la Fiduprevisora S.A vigente para el momento de los hechos que pretende garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato, el despacho accederá al llamamiento efectuado al encontrasen satisfechos los requisitos del artículo 225 del CPACA, en consecuencia se ordenará la vinculación de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia dentro del presente litigio.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la Fiduprevisora S.A y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal la entidad vinculada como llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA20-0108

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00674-00**  
**ACCIONANTE: GERMÁN ESTUPIÑAN BARRIENTOS Y OTROS**  
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y OTRO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud que elevare el extremo demandante de declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la empresa Latinoamérica de Servicios Aéreos "Láser Aéreo S.A.S." respecto de la señora María Angélica Guacheta Doza, argumentado que ya transcurrieron 6 meses desde que se ordenó la notificación, sin que a la fecha se haya logrado.

Al respecto, el artículo 66 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina el trámite que se le debe efectuar al llamamiento en garantía y frente a la notificación del llamado en garantía, establece que si la misma no se puede efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes, se torna ineficaz. Veamos:

*"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"*

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante auto interlocutorio No. JTA-1058 del 21 de septiembre de 2018, en su ordinal segundo, se ordenó admitir el llamamiento en garantía efectuado por Láser Aéreo S.A.S. en contra de Allianz Seguros S.A. y de la señora María Angélica Guacheta Doza, y a su vez en el ordinal cuarto ordenó emplazar a la señora Guacheta Doza de conformidad a lo establecido en los artículos 293 y 108 del CGP a costas de la entidad solicitante Láser Aéreo S.A.S.

Por secretaria se realizó el escrito de emplazamiento fechado 17 de octubre de 2018, sin embargo, a la fecha la entidad solicitante no ha demostrado realizar actividad alguna para notificar a la llamada en garantía María Angélica Guacheta Doza, cumpliéndose los 6 meses de que trata el artículo 66 del CGP, razón por la cual se declarará ineficaz el llamamiento en garantía y se ordenará a secretaria continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por Latinoamérica de Servicios Aéreos "Laser Aéreo S.A.S. respecto de la señora María Angélica Guacheta Doza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a secretaria continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, correr traslado de las excepciones planteadas por el extremo demandante.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuencia al poder efectuada por la profesional de derecho Sandra Milena Forero Buitrago para representar los intereses de la demandada Latinoamericana de Servicios Aéreos S.A.S. "Laser Aéreo S.A.S.", de conformidad al escrito de renuncia visible a folios 452 y 453 CP 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO SUSTANCIACION No. JTA20-0112**

Florencia – Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**DEMANDADO : ALEXANDER GALINDEZ Y OTROS**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00824-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses de los señores Alexander Galindez Ospina, Juan Miguel Tafur Torres, Jimmy Bracamontes, Armando Salinas Cadena, Willington Cortes Rendón, Jaime Dalberto Cortés Vásquez, Eliecer Escobar Cifuentes, Oscar Sánchez Rodríguez y Alexander Almario Achuri, quienes son demandados en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem a la profesional del derecho Ana Milena Losada Medina.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación de teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional del derecho ANA MILENA LOSADA MEDINA, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem de los señores Alexander Galindez Ospina, Juan Miguel Tafur Torres, Jimmy Bracamontes, Armando Salinas Cadena, Willington Cortes Rendón, Jaime Dalberto Cortés Vásquez, Eliecer Escobar Cifuentes, Oscar Sánchez Rodríguez y Alexander Almario Achuri.

**SEGUNDO:** Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-094

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JESUSITA CLAROS PERDOMO  
**DEMANDADO** : UGPP  
**RADICACIÓN** : 41-001-33-33-001-2013-00617-00  
**ASUNTO** : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 11 de diciembre de 2017 la señora Jesusita Claros Perdomo a través de su apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por valor de \$24.147.000,88= por concepto de la sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia que condenó a la ejecutada a reliquidar la mesada pensional de la actora en un monto del 75% de todos los factores salariales devengadas en el año inmediatamente anterior a su retiro.

Teniendo en cuenta que el escrito de ejecución no era claro frente al trámite que se pretendía adelantar, el despacho mediante auto de sustanciación No JTA-674 del 14 de junio de 2018 concedió a la parte actora el término de 10 días para que indicara cuál era el procedimiento invocado, si (i) la aplicación del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, (ii) la instauración de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario adelantado de acuerdo con los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso ó, (iii) la instauración de una demanda ejecutiva como un proceso nuevo atendiendo todas las exigencias del artículo 162 de la ley 1437.

Vencido el término anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora persistía en la confusión de los tres procedimientos, por auto interlocutorio No JTA19-0006 del 18 de enero de 2019 el despacho optó oficiosamente por impartirle el trámite establecido en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, y luego de verificar si se reunían los requisitos para librar mandamiento de pago, resolvió inadmitir la demanda ejecutiva para que la parte ejecutante adecuara las pretensiones, precisando las sumas por las cuales buscaba se libere mandamiento ejecutivo, así como los intereses e indexaciones, aportando pruebas y liquidaciones que dieran certeza de los valores reclamados por esta vía judicial, ello por cuanto en el escrito inicial la parte actora se limitó a señalar un valor aproximado de lo pretendido, sin discriminarlo ni justificarlo, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

En acatamiento de la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación esta vez indicando que el mandamiento de pago deberá efectuarse por el valor de ochenta y tres millones trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres pesos M/cte (\$83.393.373=) por concepto de las diferencias causadas a favor de la ejecutante como resultado de la reliquidación ordenada a partir del 10 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2019, más las diferencias que se causen con posterioridad, así mismo por el valor de setenta y dos millones quinientos cuarenta mil doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$72.750.248=) los cuales corresponden a los intereses de mora causados a partir de la ejecutoria de la providencia judicial que se ejecuta, el 09 de octubre de 2014 y liquidados hasta el 31 de enero de 2019, y los que se causen en adelante.

Los documentos que soportan la solicitud de mandamiento de pago y que fueron aportados por la parte actora, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, que accede a las pretensiones de la demanda (fls 168-173).
- Copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo (fls 174-175).
- Copia auténtica de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 27 de abril de 2015 y del auto interlocutorio No 179 por medio del cual se declara fallida la misma, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia del 24 de septiembre de 2014 (fl 176).
- Copia auténtica de la liquidación de costas y del auto de sustanciación No JTA-260 aprobatorio de las mismas (fls 177-179).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial del 24 de septiembre de 2014, dirigida a la UGPP con fecha de radicación 10 de agosto de 2015 (fls 180-182).
- Liquidación hasta el 31 de enero de 2019 (fls 232-234).

Adicionalmente en fecha de 09 de febrero de 2017, la UGPP allegó copia de la Resolución No RDP 003211 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la ejecutante, en cumplimiento del fallo judicial proferido dentro del presente proceso (fls 149-156), acto administrativo que fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de sustanciación No JTA-068 del 15 de febrero de 2018.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso la parte ejecutante reclama la ejecución de la sentencia proferida a su favor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que es del siguiente tenor literal:

***“Art. 306.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*

*formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

La sentencia del 24 de septiembre de 2014 proferida dentro del proceso de la referencia y cuya ejecución se reclama, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte accionada con relación a las mesadas pensionales hasta el 10 de julio de 2010.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la accionada.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de las resoluciones **No RDP 035871 del 06 de agosto de 2013** mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación y **No RDP 043126 del 17 de septiembre de 2013** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la primera confirmándola en todas sus partes.

**CUARTO:** En consecuencia como medida de restablecimiento **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, RELIQUIDAR Y PAGAR** la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora **JESUSITA CLAROS PERDOMO**, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio es decir de julio de 1992 a julio de 1993 que consisten en: sueldo básico mensual, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, auxilio de movilización, auxilio de transporte, prima de navidad, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicios como retribución de su labor.

*Este reconocimiento se realizará a partir del 10 de julio de 2010 por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas pensionales con fecha anterior.*

**QUINTO:** Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP. Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense como agencias en derecho la suma de setecientos veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos M/Cte (\$\$724.410)...”

El artículo 422 del Código General del Proceso establece “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria de la providencia arriba citada, en la que se ordenó a la UGPP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la señora Jesusita Claros Perdomo, teniendo como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio (julio de 1992 a julio de 1993), con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese período como retribución de su labor.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas

resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar a la actora, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)”*.

Quiere decir lo anterior que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que la parte actora demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a los factores salariales devengados por la parte actora durante el último año de servicios, el valor de las diferencias a cancelar y la indexación de las mismas.

Por tanto, para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

La actora, con el fin de asignar los valores a ejecutar aporta liquidación provisional (fls 232-234CP), sin embargo revisada la misma pudo el despacho advertir algunas inconsistencias, por ejemplo toma el valor total de la mesada y no la diferencia resultante entre el valor efectivamente pagado y el que debía percibir, así mismo toma como fecha de ejecutoria de la sentencia judicial el 08 de octubre de 2014 cuando en realidad la providencia alcanzó ejecutoria el 27 de abril de 2015, fecha en la cual el despacho profiere el auto interlocutorio No 179 declarando fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y a su vez declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia de primera instancia, este yerro en que incurre la parte actora lleva a que en la liquidación que aporta tome como valor del IPC final el correspondiente al mes de septiembre de 2014, y que liquide los intereses a partir del 09 de octubre de 2014, cuando para entonces la providencia no estaba en firme, arrojando un valor significativamente mayor del que en realidad corresponde.

Dado lo anterior, el despacho de oficio procedió a realizar la respectiva liquidación, la cual se adjunta a ésta providencia a efectos de establecer el monto por el cual habrá de librarse mandamiento de pago, según la cual el valor correspondiente a las diferencias causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 27 de abril de 2015, debidamente indexadas, asciende a \$6.140.050, el valor de las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de enero de 2019, por \$5.365.624, por intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 el valor de \$7.649.331, y por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas, la suma de \$739.210=.

Confrontada la liquidación aportada por la parte ejecutante con la que se elaboró por cuenta del despacho, se tiene que mientras que por concepto de capital la parte actora los liquida por \$85.393.373=, según la liquidación del despacho, en la que se corrigen las inconsistencias arriba indicadas, el resultado por el mismo concepto es de \$11.505.674=. Seguidamente, al determinar los intereses moratorios hasta el 31 de enero de 2019, la parte actora liquidó un valor total de \$75.540.248=, mientras que por parte del despacho arroja un valor a reconocer por el mismo concepto de \$7.649.331=.

Teniendo en cuenta las diferencias señaladas, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con las sumas determinadas por el despacho en relación a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

Por otro lado, debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 Código

General del Proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al haberse realizado oficiosamente por el despacho la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, estableciéndose así el valor de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, junto con su debida indexación y liquidación de intereses.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la UGPP, de reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la señora Jesusita Claros Perdomo, teniendo como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio con la inclusión de todos los factores percibidos, a partir del 10 de julio de 2010. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por el despacho.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 10 meses desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de primera instancia y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 27 de abril de 2015, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 192 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la UGPP, el 10 de agosto de 2015, y manifestó en la solicitud de ejecución que la entidad a la fecha no ha pagado la totalidad de la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (27 de abril de 2015) y hasta cuando se haga efectiva la totalidad del pago ordenado, como quiera que tratándose del pago de condenas contra entidades públicas, los intereses moratorios se hacen efectivos desde la ejecutoria de la sentencia judicial que da lugar al pago de la condena, como así lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida en el radicado 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

*"Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional."*

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JESUSITA CLAROS PERDOMO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de once millones quinientos cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$11.505.674.00) correspondiente al capital por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de Jesusita Claros Perdomo hasta el 31 de enero de 2019.
- Por la suma de siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos m/cte (\$7.649.331=) por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de enero de 2019.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-087

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : FLOR NANCY OSORIO CÓRDOBA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG.  
**RADICACIÓN** : 19-001-33-33-003-2018-00544-00  
**ASUNTO** : RESUELVE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### 1. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### 1.1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No JTA-507 del 15 de mayo de 2019 se decide inadmitir la demanda ejecutiva al considerar que no se encontraba demostrado que el accionante hubiera otorgado poder al abogado que presenta la demanda y se le concede un término de diez (10) días para subsanarlo pues pese a que a folio 06 reposaba uno en fotocopia, éste no se consideraba suficiente, además de no haber sido otorgado para iniciar un proceso ejecutivo sino uno de nulidad y restablecimiento del derecho que fue tramitado bajo el radicado No. 18-001-33-33-001-2012-00187-00.

En oportunidad, el abogado presenta escrito a fin de que se reponga la decisión anterior indicándole al despacho que ésta contraría lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso que prevé las facultades de los apoderados concluyendo que (i) con el poder otorgado para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se puede acudir ante la entidad condenada a exigir el cumplimiento de la sentencia como una actuación consecuente a ella, (ii) se puede acudir a solicita, dentro del mismo proceso que le juez ordene el cumplimiento del fallo dentro del mismo proceso en el cual se dictó sentencia y (iii) se pueden cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia que se dictó en el proceso para el cual le fue conferido poder al abogado independientemente que se haga mediante proceso separado; además refiere que en el poder se facultó expresamente "*solicitar la liquidación y ejecución de la condena...*", por tanto considera que el poder allegado en fotocopia con anotación de autenticidad por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia es suficiente para adelantar el presente proceso.

##### 1.2. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que en fecha 16 de marzo de 2018 el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez radica en representación de la señora Flor Nancy Osorio Córdoba memorial solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 21 de mayo de 2013 y el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de noviembre de 2013 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

El anterior, se adjuntó de manera inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 18001-33-33-001-2012-00187-00 que reposaba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, despacho que además en providencia del 23 de julio de 2018 dispone la remisión del proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para ser repartido como una demanda nueva, siendo asignada a éste despacho por reparto el 28 de agosto de 2018.

Del escrito presentado se tiene que la pretensión de la parte es que se libre mandamiento de pago por las órdenes impartidas por las autoridades judiciales a las que no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad, y, en efecto, a folio 6 del cuaderno principal se adjunta un poder en copia con sello de autenticación como *"fiel copia tomada del original"* expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, otorgado por la señor Flor Nancy Osorio Córdoba al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez para tramitar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual expresamente indica *"... Mi apoderado queda expresamente facultado para ejecutar la condena resultante de ésta acción sin que sea necesario otorgar un nuevo poder para éste fin, queda además facultado para... solicitar la liquidación y ejecución de la condena..."*, así mismo, el artículo 77 del Código General del Proceso establece las facultades de los apoderados judiciales y refiere que *"salvo disposición en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para...realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella..."*.

Así mismo, es de mencionar que el presente proceso inició como un memorial a continuación del proceso ordinario con radicado No 18001-33-33-001-2012-00187-00 y fue el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia quien mediante auto del 23 de julio de 2018 dispuso que fuera repartido como una demanda ejecutiva nueva remitiendo el memorial junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, dentro de los cuales se encuentra la copia del poder original que faculta al abogado ejecutar la condena, por tanto, se considera, que le asiste razón al apoderado cuando señala las facultades que le fueron expresamente conferidas por la señora Flor Nancy Osorio Córdoba para cobrar ejecutivamente la sentencia y que éstas también se encuentra legalmente establecidas, debiendo tener el mandato suficiente para las presentes diligencias; en consecuencia se repondrá la decisión anterior y se procederá a estudio del mandamiento de pago.

## **2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora Flor Nancy Osorio Córdoba por intermedio de su apoderado judicial pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en razón a los fallos de primera y segunda instancia emitidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 21 de mayo de 2013 y por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 14 de noviembre de 2013 respectivamente, así:

- Por la obligación de hacer consistente en suspender de manera definitiva el descuento del 12% efectuado en la mesada pensional adicional de diciembre.
- Por la obligación de pagar la suma de dos millones ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$2.194.588=) correspondientes a los descuentos del 12% efectuados por la entidad ejecutada sobre la mesada adicional de diciembre pagadas desde el año 2009 al 2017.
- Por las sumas que lleguen a descontarse de la mesada adicional de diciembre con posterioridad a la interposición de la demanda correspondientes al 12%.

- Por la indexación de las sumas correspondientes al descuento del 12% efectuado sobre la mesada adicional de diciembre desde el año 2012 hasta la fecha de ejecutoria.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre los descuentos del 12%.

Así, y a fin de que se libere el mandamiento de pago, el ejecutante aporta los siguientes documentos:

- Acta No 021 de Audiencia Inicial de fecha 21 de mayo de 2013 adelantada por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2012-00187-00 en la cual se emite sentencia oral condenando al FOMAG a suspender de manera definitiva el descuento del 12% efectuado sobre las mesadas adicionales de junio de diciembre y en su lugar solamente descontar el 5%; y, reintegrar la diferencia descontada del 7% sobre las mesadas adicionales desde diciembre de 2008, cantidad que se ajustaría al IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 14 de noviembre de 2013 mediante la cual se revoca parcialmente la decisión anterior y en su lugar se dispone suspender de manera definitiva el descuento del 12% efectuado a la mesada adicional de diciembre y reintegrarle las sumas que por concepto de cotización a salud le fueron descontadas de las mesadas adicionales de diciembre desde el 07 de diciembre de 2008, finalmente confirma la demás decisiones.
- Constancia en la cual se indica que la decisión quedó debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013.
- Extractos de pago sobre los descuentos efectuados y fechas de pago desde el 31 de enero de 2009 al 30 de abril de 2017.
- Oficio presentado ante la entidad ejecutada el 03 de septiembre de 2014 mediante el cual se presenta la respectiva cuenta de cobro

Así mismo, y con fundamento en lo anterior relaciona desde el mes de diciembre de 2009 al mes de diciembre de 2017 los descuentos del 12% efectuados sobre la mesada adicional de diciembre los cuales sumados arrojan un total de \$2.194.588 siendo éste el valor del cual pretende su ejecución, no obstante, una vez verificados por la secretaría del despacho los documentos que reposan en el expediente, deben hacerse las siguientes precisiones:

Las decisiones judiciales de las cuales se pretende su ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 27 de noviembre de 2013 y la orden de suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales del mes de diciembre de la señora Flor Nancy Osorio se hizo a partir del 07 de diciembre de 2008 al haber operado la prescripción trienal; así acorde a la liquidación que se adjunta a ésta providencia, debe tomarse un primer periodo a fin de determinar el capital adeudado a la fecha en que la decisión judicial queda debidamente ejecutoriada y que correspondería entre el 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, conceptos que actualizados año a año conforme al IPC arrojan un valor a pagar de ochocientos noventa y tres mil setenta y un pesos m/cte (\$893.071=) constituyéndose en el valor adeudado a la fecha en que queda en firme la sentencia.

Posteriormente, se evidencian descuentos sobre las mesadas adicionales del mes de diciembre de los años 2013 a 2017 causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, los cuales solamente deben ser acumulados al capital inicial a medida en que han sido causados pero no hay lugar a su indexación pues lo que corresponde es la liquidación de intereses; así, a la fecha de presentación de la demanda se hicieron descuentos por un valor de un millón trescientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte (\$1.353.633=).

Finalmente, sobre la liquidación de intereses de condenas judiciales o conciliaciones acorde a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 192 y siguientes, ha de indicarse que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de abril de 2014 con número interno 2184 radicado No 11001-03-06-000-2013-00517-00 refirió que:

*“...los intereses de mora son una sanción para el deudor cuando incumple la obligación de pagar en oportunidad debida una suma de dinero, que se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses de mora (i) tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio; (ii) representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal; (iii) se causan en virtud de la ley sin que sea menester pacto alguno; (iv) no requieren de prueba del perjuicio; (v) son exigibles con la obligación principal y se deben mientras no se cumpla lo debido; y (vi) cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador.*

*En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).*

Y concluyó *“... 6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.”*

Es decir, que frente al no pago de las obligaciones contraídas por las entidades por concepto de condenas judiciales, éstas devengan intereses desde la ejecutoria de misma, pero distingan dos momentos a saber, esto es (i) los que se causan desde la firmeza de la condena hasta que se cumple el tiempo que se le dá a la entidad para su pago, que en vigencia de la ley 1437/11 es de diez (10) meses, y (ii) los que se causan con posterioridad de vencidos los diez (10) meses de que trata la norma; haciendo la salvedad de que en un primer momento serán comerciales o DTF y en un segundo momento corresponden al interés moratorio bancario.

Así, el despacho procedió a la liquidación de los respectivos intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que se solicita librar mandamiento de pago (16 de marzo de 2018) incorporando al capital (\$893.071=) los valores que fueron siendo causados por conceptos de descuentos de las mesadas adicionales de diciembre entre los años 2013 a 2017 encontrando evidentemente que la entidad no realizó el pago dentro de los 10 meses que trata la norma por lo que en éste periodo fueron liquidados por DTF, no obstante el artículo 192 en su inciso 5 refiere lo siguiente:

*“...cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerle efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”*

Conforme a lo anterior, se recuerda que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013 y que la cuenta de cobro ante la entidad responsable, fue presentada por el interesado el 03 de septiembre de 2014 (fl39CP) es decir pasados 09 meses, por tanto en la liquidación de intereses moratorios se discriminan 4 momentos a saber (i) desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 28 de noviembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014 que corresponde al vencimiento de los tres meses con que contaba el interesado para presentar la cuenta de cobro se liquidaron intereses moratorios a la tasa del DTF, (ii) un tiempo muerto por la cesación de causación de intereses desde el 28 de febrero de 2014 hasta el día previo a la presentación de la cuenta de cobro 02/09/2014 (iii) desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro 03/09/2014 hasta el vencimiento de los diez (10) meses con que contaba la entidad para el pago de la condena, esto es el 27/09/2014 en el cual se liquidan intereses moratorios a la tasa del DTF y (iv) desde el 28/09/2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda 16/03/2018 que corresponde a tiempo posterior al vencimiento del plazo de la entidad para el pago de la sentencia, en el cual se liquidan intereses moratorios a la tasa de interés bancaria.

Así, realizada la liquidación se arrojó un total a pagar por concepto de intereses de un millón quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$1.552.845,56=).

Finalmente, y en cuanto a la obligación de hacer, ésta será ordenada teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, aún se estaban causando los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales del mes de diciembre en relación con la pensión de vejez de la señora Flor Nancy Osorio Córdoba.

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión emitida mediante auto interlocutorio No JTA-507 del 15 de mayo de 2019 por el cual se inadmite la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FLOR NANCY OSORIO CÓRDOBA** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto suspenda de manera definitiva los descuento del 12% sobre las mesadas adicionales del mes de diciembre en relación la pensión de vejez de la ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FLOR NANCY OSORIO CÓRDOBA** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ochocientos noventa y tres mil setenta y un pesos m/cte (\$893.071=) correspondiente al capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales de diciembre efectuados entre los años 2009 a 2012 en relación a la pensión de vejez de la ejecutante.
- Por la suma de un millón trescientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte (\$1.353.633=) correspondientes al valor causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales de diciembre efectuados entre los años 2003 a 2017 en relación a la pensión de vejez de la ejecutante.

- Por la suma de un millón quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$1.552.845,56=) por concepto de intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2018).
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 192 y siguientes CPACA) a que haya lugar desde el 17 de marzo de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-001

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : YASMILENA GUZMÁN BEDOYA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00043-00

Vista la constancia secretarial que antecede y subsanados los yerros señalados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA19-0725 del 15 de julio de 2019\*, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YASMILENA GUZMÁN BEDOYA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEINER SOLORZANO GUZMÁN** y **SANTY AMAURY MEJIA GUZMÁN, LUIS ALBERTO MEJIA ROMERO, RAFAEL ANIBAL GUZMAN ZABALA, MARGARITA BEDOYA GÓMEZ, ISABEL ROMERO OLAYA, RUBEN DARÍO GUZMÁN BEDOYA, RAFAEL ANIBAL GUZMÁN BEDOYA, MAURICIO GUZMÁN BEDOYA, VICTOR FABIÁN GUZMÁN BEDOYA, JHON ALEXANDER GUZMÁN BEDOYA, RAFAEL ANÍBAL GUZMÁN MUNERA** y **SANDRA MILENA GUZMÁN MUNERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en

el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

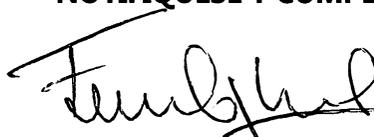
**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Lusney Vanessa Pena Rojas identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.510.681 y portadora de la TP No 231.475 del CS de la J como apoderada de los demandantes Yasmilena Guzmán Bedoya, Keiner Solórzano Guzmán Y Santy Amaury Mejía Guzmán, Luis Alberto Mejía Romero, Rafael Aníbal Guzmán Zabala, Margarita Bedoya Gómez, Isabel Romero Olaya, Ruben Darío Guzmán Bedoya, Rafael Aníbal Guzmán Bedoya, Mauricio Guzmán Bedoya, Víctor Fabián Guzmán Bedoya, Jhon Alexander Guzmán Bedoya, Rafael Aníbal Guzmán Munera Y Sandra Milena Guzmán Munera para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 1 al 13 y 172 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO SUSTANCIACION No. JTA20-0113**

Florencia – Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00419-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses de los señores Orlando Galindo Cifuentes y Jhon Jairo Aguilar Bedoya, quienes son demandados en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem a la profesional del derecho VALERIA MERCHAN CASTRO.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación de teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional del derecho VALERIA MERCHAN CASTRO, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem de los señores Orlando Galindo Cifuentes y Jhon Jairo Aguilar Bedoya, quienes son demandados en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-056

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JORGE ENRIQUE RIVERA MUÑOZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
"UGPP"  
**RADICACIÓN** : 19-001-33-33-003-2018-00230-00  
**ASUNTO** : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### 1. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron conocidas de manera inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual mediante providencia del 07 de junio de 2019 se declara falto de competencia por factor territorial y procede a su remisión, motivo por el cual primeramente y al ser competentes para conocer del presente asunto, se avocará conocimiento del mismo.

De otro modo, verificado el expediente, se encuentra que en fecha 16 de agosto de 2018 el señor Jorge Enrique Rivera Muñoz por intermedio de abogado interpone demanda ejecutiva en contra de la UGPP, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago en su favor por un valor de \$25.921.639= correspondiente al capital adeudado, un valor de \$35.343.810= por concepto de intereses moratorios, por los intereses causados al 1.5% del interés corriente bancario legal desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cause en pago y pos las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso; lo anterior por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia el 07 de octubre de 2010 y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 14 de marzo de 2012 que adiciona como factores salariales a la mesada pensional la prima de riesgo y la prima de clima y niega la inclusión de la bonificación especial por recreación, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de abril de 2012.

Así, y a fin de que se libere mandamiento de pago, el ejecutante aporta los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en fecha 07 de octubre de 2010 mediante la cual se declara la nulidad de las Resoluciones No 53202 del 09 de octubre de 2005 y 39113 del 24 de agosto de 2007 expedidas por Cajanal mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del demandante y en consecuencia ordenó la reliquidación con inclusión de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.
- Decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 14 de marzo de 2012 en la cual se adiciona la sentencia de primera instancia en

el sentido de incluir en la reliquidación de la pensión los factores de prima de riesgo y prima de clima y niega la inclusión de la prima especial de recreación.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia, relacionando como fecha el 16 de abril de 2012.
- Resolución No RDP009174 del 12 de septiembre de 2012 mediante la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez del señor Jorge Enrique Rivera Muñoz en cumplimiento a un fallo judicial
- Liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales realizada por la UGPP (8fl 3-4CP) con fecha de impresión 25 de septiembre de 2017.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Verificados los documentos aportados con la demanda, se encuentra que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en fecha 07 de octubre de 2010 condenó a CAJANAL hoy UGPP a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jorge Enrique Rivera Muñoz con inclusión de unos factores salariales, decisión que es modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2012 incluyendo la prima de riesgo, la prima de clima y negando la inclusión de la bonificación especial por recreación, quedando debidamente ejecutoriada el 16 de abril de 2012.

Que en cumplimiento a lo anterior, la UGPP emite la Resolución No RDP009174 del 12 de septiembre de 2012 y procede a la reliquidación de la prestación del periodo comprendido entre la fecha en que se causó el derecho y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (02 de noviembre de 2004 al 16 de abril de 2012) determinando un valor a pagar por concepto de diferencia de mesadas pensionales y por ende como capital adeudado de \$78.342.994,51.

Así mismo, acorde al extracto bancario de la cuenta de ahorros No 868-831250-12 de Bancolombia correspondiente al señor Jorge Rivera se tiene que el 24 de junio de 2013 (fl 05CP) se realiza un *"pago de pensiones"* por valor de \$78.376.126,76; es decir, por un valor similar al determinado por la UGPP al momento de realizar la liquidación y determinar el capital adeudado.

Ahora, acorde a los argumentos de la demanda, no se está desconociendo el valor pagado por la UGPP, pero lo que reclama la parte es que éste se realizó el 24 de junio de 2013 cuando la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2012 y para esa fecha ya se habían causado intereses moratorios que no han sido reconocidos por la entidad, es decir, considera que lo pagado debe ser tomado como un abono tanto a capital como a los intereses causados quedando saldos adeudados sobre los cuales se continúan causando intereses moratorios, los cuales liquida a la fecha de la presentación de la demanda.

Verificada por la secretaría del despacho la liquidación presentada por la parte actora en su demanda, se tiene que de manera acertada toma como capital el valor determinado por la UGPP y la realiza aplicando la tasa de interés mensual moratorio desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se hace efectivo el pago, momento para el cual ascendían los intereses a un valor de \$25.954.772,74, los cuales quedan completamente saldados con el abono y el capital desciende a un valor de \$25.921.639,74= el cual es tomado para realizar una nueva liquidación de intereses conforme a las correspondientes tasas mensuales desde el día siguiente al abono hasta el 19 de junio de 2018 arrojando un total a pagar por éste concepto de \$35.343.810,13.

Como fundamentos de derecho, la parte ejecutante invoca las normas de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso, no obstante, es de advertir que la obligación de la cual se reclama su cumplimiento se hizo exigible en virtud de un proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho adelantado bajo el imperio del decreto 01 de 1984, el cual en su artículo 177 regula la efectividad de las condenas en contra de las entidades públicas estatuyendo entre otros asunto lo siguiente:

"(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto, tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de éste término.*

El texto subrayado, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 al considerar que *es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.*

Y, además añadió que *a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"*, es decir, que le asiste razón al demandante cuando aduce que si bien la UGPP realizó el pago del valor total que arrojó la liquidación efectuada por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales debidas al momento de la ejecutoria de la sentencia, éste se realizó a más de 13 meses después, fecha para la cual evidentemente se habían causado intereses moratorios sobre el capital adeudado y que hasta la fecha no ha sido reconocido y pagado por la entidad accionada; lo anterior por cuanto al observarse la sentencia que ordena la reliquidación de la prestación, ésta dispuso darle cumplimiento en virtud de lo establecido en los artículos 176 y siguientes del CCA.

Así las cosas, verificada por la secretaría del despacho la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentran de manera preliminar irregularidades que impidan librar mandamiento de pago en su favor de conformidad con las sumas solicitadas en forma concreta, es decir \$25.921.639= por concepto de capital y \$35.343.810= por concepto de intereses moratorios; finalmente no se libra mandamiento de pago por concepto de costas ya que la suma que se pretende reclamar no es establecida de manera concreta ni respaldada documentalmente.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JORGE ENRIQUE RIVERA MUÑOZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de veinticinco millones novecientos veintiún mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte (\$25.921.639=) correspondiente al capital adeudado por concepto de la reliquidación de la mesada pensional del señor Jorge Enrique Rivera Muñoz a 19 de junio de 2018.
- Por la suma de treinta y seis millones trescientos veintiocho mil doscientos quince pesos m/cte (\$36.328.215=) por concepto de intereses corrientes y moratorios causados hasta el 19 de junio de 2018.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 20 de junio de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-081

Florencia, Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARÍA HERENIA CARDONA DE CARDONA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2012-00375-00  
**ASUNTO** : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### 1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución elevada por la demandante MARÍA HERENIA CARDONA DE CARDONA, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" por concepto de la sentencia de fecha 09 de abril de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 26 de enero de 2015, dentro del proceso de la referencia, por los siguientes valores:

- Seis millones seiscientos setenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos (\$6.672.292=) M/Cte, correspondientes a las diferencias entre la orden impartida en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y la Resolución No 2251 de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, esto es, el retroactivo reconocido y pagado desde el 04 de diciembre de 2009 y el 25 de marzo de 2017.
- Por los valores correspondientes a las diferencias pensionales causadas a partir de abril de 2017 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Por la diferencia entre la suma pagada mediante Resolución No. 2251 de 2016 por concepto de indexación y la que debió pagarse.
- Por la diferencia entre la suma pagada mediante Resolución No. 2251 de 2016, por concepto de intereses moratorios y la que debió pagarse.
- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial que se han generado hasta la presentación de la solicitud de ejecución y los que se causen en adelante y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a*

*continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”*

Como ya se anunciaba, en el presente caso la parte ejecutante reclama la ejecución de la sentencia proferida a su favor, entendiendo el despacho que dicha solicitud de ejecución la eleva al amparo de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que es del siguiente tenor literal:

**“Art. 306.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*

---

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

*formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Oficio dirigido al FOMAG con fecha de envío 20 de agosto de 2016, mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia judicial (fl 04-05 C. Ejecución).
- Copia de la sentencia de primera instancia No 029 del 09 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fl 10-14 C. Ejecución).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual la Corporación modifica el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y la confirma en lo demás (fl 15-38 C. Ejecución).
- Copia de la constancia secretarial de fecha 27 de enero de 2015 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2015 (fl 40 C. Ejecución).

Adicionalmente la parte actora manifiesta que en el mes de marzo de 2017 la ejecutada desembolsó en favor de la señora María Herenia Cardona de Cardona la suma de \$8.279.220 correspondiente a la reliquidación pensional realizada por la entidad mediante Resolución No 002251 del 28 de octubre de 2016, en cumplimiento de la orden judicial (fls 46-49, C. Ejecución), no obstante afirma que dicha reliquidación se practicó erróneamente, razón por la cual promueve la solicitud de ejecución.

La sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda, en su parte resolutive señaló:

***“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, con relación a las mesadas pensionales hasta el 4 de diciembre de 2009.***

***SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad accionada conforme a la parte motiva de esta providencia.***

***TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0317 del 15 de diciembre de 2004 proferida por la Coordinadora Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento del Caquetá, sólo respecto de la cuantía de la pensión, y la nulidad del oficio ODP 570 del 29 de diciembre de 2008, que niega solicitud de ajuste a la pensión vitalicia de jubilación por inclusión de factores salariales.***

***CUARTO: En consecuencia como medida de restablecimiento ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA HERENIA CARDONA DE CARDONA, teniendo como base el 75% de la asignación mensual más elevada del último año de servicios que comprende: sueldo, prima de clima, prima de grado, auxilio de movilización, prima de escalafón, y las doceavas partes de la prima vacacional y la prima de navidad, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicios como retribución de su labor a partir del 4 de diciembre de 2009.***

**QUINTO:** Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Líquidense por Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del CPC. Tásense como agencias en derecho la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos M/Cte (\$219.450)..."

Sin embargo el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de primera instancia fue objeto de modificación por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de segunda instancia del 12 de noviembre de 2014, en la que decidió:

**"PRIMERO: MODIFICASE** el numeral cuarto de la Sentencia proferida en audiencia inicial concentrada el nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral en Descongestión de Florencia, el cual quedará así:

*"En consecuencia como medida de restablecimiento ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA HERENIA CARDONA DE CARDONA, teniendo como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio que comprende: sueldo, prima de grado, auxilio de movilización, prima de escalafón y las doceavas partes de la prima vacacional y la prima de navidad excluyendo la prima de clima. Así mismo, se ordena a la entidad demandada realizar los descuentos por aportes que no se hubiesen efectuado y correspondientes al Sistema General de Seguridad Social Integral sobre las diferencias que se ordena reconocer."*

**SEGUNDO: CONFIRMASE** en lo demás la Sentencia proferida en audiencia inicial concentrada el nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral en Descongestión de Florencia dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."

El artículo 422 del Código General del Proceso establece "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia del 12 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que modificó la sentencia de primera instancia del 09 de abril de 2014, en el que se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Herenia Cardona de Cardona, teniendo como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, precisando los factores salariales a tener en cuenta, con su debida indexación.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar a la

actora, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)”*.

Las anteriores precisiones conllevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que la parte actora demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a los factores salariales enlistados en la providencia de segunda instancia, el valor de las diferencias a cancelar y la indexación de las mismas.

Por tanto, para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

En el presente caso junto con la solicitud de ejecución se allega constancia de factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicios, fechado 02 de mayo de 2016 y suscrito por la Coordinadora de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental (fl 41, C. Ejecución), así mismo allega original de la Resolución No. 002251 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual la demandada ordena el ajuste a la pensión de jubilación de la señora María Herenia Cardona de Cardona, en cumplimiento de la orden judicial anteriormente relacionada.

No obstante, la parte actora se limita a asignar los valores a ejecutar, absteniéndose de aportar la respectiva liquidación que sustente los valores reclamados, en consideración a ello, ante la imposibilidad de conocer si las sumas cuya ejecución se pretende corresponden a los valores que en efecto se adeudan a la ejecutante, el Despacho procedió de oficio a realizar la respectiva liquidación, la cual se adjunta a ésta providencia, a efectos de establecer el monto por el cual habrá de librarse mandamiento de pago, liquidación de acuerdo con la cual el valor de las diferencias de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2015) corresponde a la suma de \$10.263.624,14=, por concepto de diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando la entidad realizó el reajuste de la prestación mediante la Resolución No. 002251 del 28 de octubre de 2016 (marzo de 2017), el valor de \$4.495.321,78=, para un total de capital de \$14.758.945,9=, de otro lado, por concepto de intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda ejecutiva (05 de diciembre de 2018), la suma de \$6.654.435,91=, y por costas y agencias en derecho aprobadas \$219.450=.

En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con las sumas determinadas por el despacho en relación a la liquidación que hace parte de la presente providencia y teniendo en cuenta un abono realizado por la entidad accionada a favor de la parte actora en marzo de 2017 por valor de \$8.279.220= de los cuales \$5.781.650,21= serán abonados al capital total y \$2.497.569,79= serán abonados a intereses.

Entonces, teniendo en cuenta que el valor total del capital suma \$14.758.945,9= menos un abono de \$5.781.650,21, se ordenará reconocer a favor de la parte ejecutante por tal concepto \$8.977.295,71=. Seguidamente, al determinar que por intereses se liquidó un valor total de \$6.654.435,91 menos un abono de \$2.497.569,79 se ordenará reconocer a favor de la parte ejecutante por tal concepto \$4.156.866,12=. Finalmente se ordenará reconocer a favor de la ejecutante por costas y agencias en derecho aprobadas, la suma de \$219.450=.

Por otro lado, debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 Código General del Proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación

insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al haberse realizado oficiosamente por el despacho la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, estableciéndose así el valor de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, junto con su debida indexación y liquidación de intereses.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Herenia Cardona de Cardona, teniendo como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio que comprende: sueldo, prima de grado, auxilio de movilización, prima de escalafón y las doceavas partes de la prima vacacional y la prima de navidad, a partir del 04 de diciembre de 2009. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por el despacho tomando como base la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, sobre los factores salariales devengados por la actora de enero de 2003 a diciembre de 2004, y con base en estos son determinados los valores debidos a la accionante.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 10 meses desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 26 de enero de 2015, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 192 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 15 de septiembre de 2016 (fl 46), y manifestó en la demanda que la entidad a la fecha no ha pagado la totalidad de la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2015) y hasta cuando se haga efectiva la totalidad del pago ordenado, como quiera que tratándose del pago de condenas contra entidades públicas, los intereses moratorios se hacen efectivos desde la ejecutoria de la sentencia judicial que da lugar al pago de la condena, como así lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida en el radicado 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

*“Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional.”*

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA HERENIA CARDONA DE CARDONA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a favor de la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ocho millones novecientos setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos con setenta y un centavos M/Cte (\$8.977.295.71=), correspondiente al capital por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de María Herenia Cardona de Cardona.
- Por la suma de cuatro millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos con doce centavos M/Cte (\$4.156.866,12=) por concepto de intereses moratorios hasta el 05 de diciembre de 2018.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta decisión a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20- 0109**

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**EJECUTANTE** : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL  
**EJECUTADO** : MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2019-00165-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose vencido el término para el envío de los traslados de la demanda, observa el Despacho que la empresa de correo SERVIENTREGA devolvió el oficio citatorio No. JTA-0866 dirigido al ejecutado MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, informando que el destinatario se trasladó de la dirección de envío y no se logró estable comunicación telefónica, razón por la cual se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante para que manifieste a que dirección debe ser notificado el ejecutado, o contrario sensu indique bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la entidad ejecutante ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA que el oficio citatorio No. JTA-0866 dirigido al ejecutado MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, fue devuelto por la empresa de correo SERVIENTREGA, razón por la cual se hace necesario que manifieste a que dirección debe ser notificado el ejecutado, o contrario sensu indique bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1222**

Florencia, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00515-00**  
**DEMANDANTE : EDNA MAYERLING CASTELBLANCO VERA**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandante, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre el mismo, soliciten y aporten pruebas, y en el caso de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Esta providencia se notifica por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0096

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE OLIVO BUSTOS GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2018-00764-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, observa el Despacho que venció en silencio el término concedido a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos mediante auto interlocutorio No. JTA19-715 del 15 de julio de 2019, donde se solicitare aportar poder debidamente diligenciado para representar los intereses de los señores Blanca Cecilia Bustos Guzmán y Jorge Luis Bustos Guzmán dentro de la presente litis, en virtud de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la solicitud que elevare el extremo demandante de prorrogar el término para subsanar la demanda, debe decirse que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 concede al extremo demandante el término de 10 días para corregir las observaciones realizadas en el auto inadmisorio, so pena de ser rechazada la demanda, sin que determine la posibilidad de ampliarse o prolongar ese término, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

En ese sentido, se rechazará el presente medio de control de Reparación Directa respecto de los señores BLANCA CECILIA BUSTOS GUZMÁN Y JORGE LUIS BUSTOS GUZMÁN, al no haber conferido poder para ser representados dentro del asunto de la referencia.

En este orden, se procede a indicar que los señores JOSÉ OLIVO BUSTOS GUZMÁN, OMAR BUSTOS GUZMÁN, NIDIA BUSTOS GUZMÁN, MARÍA DIVA BUSTOS GUZMÁN, ROBINSON BUSTOS GUZMÁN Y NELCY BUSTOS GUZMÁN, por conducto de apoderada judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, a fin que se declare al ente demandado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en ocasión a la atención medida brindada a la señora María Diva Guzmán que concluyo en su muerte de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en relación con los demandantes **BLANCA CECILIA BUSTOS GUZMÁN Y JORGE LUIS BUSTOS GUZMÁN**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **JOSÉ OLIVO BUSTOS GUZMÁN, OMAR BUSTOS GUZMÁN, NIDIA BUSTOS GUZMÁN, MARÍA DIVA BUSTOS GUZMÁN, ROBINSON BUSTOS GUZMÁN Y NELCY BUSTOS GUZMÁN**, contra la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO: REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

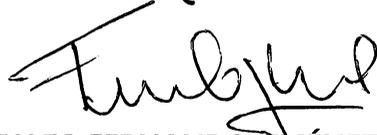
**QUINTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los profesionales del derecho EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 y portador de la TP No. 207.419 del C.S.J. y JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.458.597 y portador de la tarjeta profesional 270.207 del CSJ, como apoderados de los accionantes José Olivo Bustos Guzmán, Omar Bustos Guzmán, Nidia Bustos Guzmán, María Diva Bustos Guzmán, Robinson Bustos Guzmán Y Nelcy Bustos Guzmán, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-002

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JESUS ARIEL RAMÍREZ RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18001-23-33-003-2018-00181-00**

Vista la constancia secretarial que antecede encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No JTA -0724 del 15 de julio de 2019 éste despacho señaló a la parte actora que el asunto relacionado en el poder no concuerda con las pretensiones de la demanda y le concedió un término de 10 días para corregir lo señalado; dentro del término, el extremo actor refiere que renuncia expresamente a la pretensión de reajuste de la indemnización y señala que el poder fue conferido de esa manera condicionado a contar con la expedición del acto administrativo, motivo por el cual solicita sea admitida la demanda.

Así, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se accederá a la solicitud elevada, por tanto se admitirá la demanda de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, al reunirse los requisitos del artículo 161 y ss. del mismo código, al no haber operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JESUS ARIEL RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los

traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

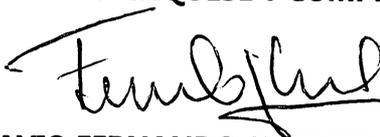
**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Esneyder Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No 6.084.886 y portador de la TP No 19.454 del CS de la J como apoderado del demandante Jesús Ariel Ramírez Ramírez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**